

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 001

Fecha Estado: 05/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210020300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA CLARISA REY ALICEA	GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO	Diligencia de inventarios y avaluos SE SEÑALA EL 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INV. Y AV. DE MANERA VIRTUAL.	04/01/2022		
05615318400220210020800	Verbal Sumario	LUZ DARY HENAO RIVERA	ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA EL MEMORIAL CONTENTIVO DE LA NOTIFICACION. DEBERA ALLEGARSE CONSTANCIA DEL RECIBIDO DE LA COMUNICACION	04/01/2022		
05615318400220210021200	Verbal	JHON JAIME GALLEGO MONTROYA	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE SE TIENE POR NOTIFICADA A A DEMANDADA	04/01/2022		
05615318400220210021400	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE Y SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO	04/01/2022		
05615318400220210023700	Verbal	OSCAR AURELIO MANRIQUE CHICA	LIBIA MANRIQUE DE TORO	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE Y NO SE TIENE X NOTIFICADO A MARCO AURELIO GALLEGO Y SE TIENE POR NOTIFICADA A LOS DECO DEMANDADOS	04/01/2022		
05615318400220210024500	Verbal	YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ	LUIS FELIPE VALENCIA HENAO	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE NOTIFICACION. DEBE ALLEGAR CONSTANCIA	04/01/2022		
05615318400220210026100	Verbal	CLARA PATRICIA AGUIRRE LEAL	CARLOS EDUARDO VELASQUEZ CALAD	Auto que repone decisión SE REPONE AUTO QUE RECHAZO DEMANDA Y SE ORDENA REMITIR LINK	04/01/2022		
05615318400220210027500	Verbal	PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA	Auto pone en conocimiento EL OFICIO SE DILIGENCIO DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2021	04/01/2022		
05615318400220210029900	Jurisdicción Voluntaria	BLANCA NELLY VELASQUEZ VERGARA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	04/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210030200	Verbal	DIANA CRISTINA MORALES GALLO	DIEGO ALEXANDER GIRALDO JARAMILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DEL 372 CGP EL 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:00 PM. POR LIFESIZE.	04/01/2022		
05615318400220210031400	Verbal	YEIZON FABIAN SANCHEZ MARIN	DANIELA QUINTANA SANCHEZ	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA MEMORIAL CONTENTIVO DE NOTIFICACION. SE TIENE POR NOTIFCAIDA A LA DEMANDADA	04/01/2022		
05615318400220210031800	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO ANDRES IBAÑEZ VALDERRAMA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	04/01/2022		
05615318400220210035400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE ARMANDO RESTREPO DUQUE	ANGELA MARIA SEPULVEDA JARAMILLO	Auto requiere SE REQUIERE NUEVAMENTE A APODERADO	04/01/2022		
05615318400220210035900	Peticiones	WALTER DANNY QUINTERO PEREZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANO DENTRO DEL TERMINO	04/01/2022		
05615318400220210037000	Peticiones	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA	DEMANDADO	Auto que remite expediente SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE ELECTRONICO	04/01/2022		
05615318400220210037500	Ejecutivo	ADRIANA MARIA CARDONA RAMIREZ	YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	04/01/2022		
05615318400220210043200	Verbal Sumario	MARIA DEL PILAR YEPES CHISCO	JULIAN ANDRES CARDONA BALLESTEROS	Auto que ordena archivo por retiro de demanda SE ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.	04/01/2022		
05615318400220210043700	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	04/01/2022		
05615318400220210051000	ACCIONES DE TUTELA	CHIRLIE DAYANA AGUIRRE ACOSTA	JURO S.A.	Sentencia de primera instancia CONCEDE TUTELA	04/01/2022		
05615318400220210051100	ACCIONES DE TUTELA	DANIEL DE JESUS OSPINA GALLEG0	INSTITUCO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Sentencia de primera instancia DECLARA HECHO SUPERADO	04/01/2022		
05615318400220210051200	Jurisdicción Voluntaria	ADRIANA MARIA GARCIA VANEGAS	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	04/01/2022		
05615318400220210051800	ACCIONES DE TUTELA	ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO	UEARIV	Sentencia de primera instancia CONCEDE	04/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 007

RADICADO N° 2021-00203

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes la respuesta a oficio allegada por la DIAN.

De otro lado, se anexa memorial mediante el cual la parte actora allega las evidencias de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la pasiva, de acuerdo a lo exigido en auto del 11 de noviembre de 2021.

En tal virtud, y toda vez que la notificación guarda sujeción a lo contemplado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, téngase como notificada a la señora CECILIA ARANGO MONTOYA desde el día 15 de septiembre de 2021.

Vencido el término de que trata el artículo 492 del C. G. del P., es procedente continuar con las etapas pertinentes.

Así las cosas, efectuadas las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se aperturó el presente juicio liquidatorio, y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **10 de febrero del año 2022, HORA: 3:00 P.M,** para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. Duración: Mínimo 2 horas.
- h. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6236ff16f2ce3afbd92f33ec8fec00ffe1993c4f08db4d43272964159da412f**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00208

Auto de Sustanciación No. 006

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación efectuada a la pasiva, no obstante, previo a tener en cuenta la misma, deberá allegarse la constancia de recibo de dicha comunicación, de acuerdo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ**

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **887825e218452d643b4682f092f513a5cd26221308ea6e9fec30b3df730ee527**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 03

RADICADO N° 2021-00212

Se incorpora al expediente memorial contentivo de notificación visible en el archivo 10 del expediente de la referencia, la cual no será tenida en cuenta dado que, de acuerdo con lo referido en escrito distinguido como archivo 11, el correo a la cual fue remitida no corresponde al de la demandada.

Con todo, dado que, seguidamente, se aportó notificación remitida al correo electrónico que, de acuerdo con documento obrante a folios 2 del archivo 12 fue suministrado por la señora ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTÚA a la Alcaldía de Rionegro, y toda vez que dicha comunicación se ajusta a lo contemplado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, téngase notificada a la demandada en mención desde el día 29 de noviembre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite pertinente.

De otro lado, dado lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se dispone que, por secretaría, se le conceda acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

d

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d80971956de6dc88ceefc4fda0f50adaa8fc43e4f7ea62934ef1ceb7dee8051**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00214

Auto de Sustanciación No. 005

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta a oficio allegada por UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S. (Cfr. Archivo 12).

De otro lado, de cara al poder allegado por el demandado, se reconoce personería para representarlo en el presente asunto, a la abogada YISEL GIRALDO BURITICÁ, portadora de la T.P. 221.039 del C. S. de la J.

En tal virtud, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 443 del C. G. del P. de la excepción propuesta por el demandado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce2633d49c5dfb0fef3af2b0b93739225880019e1d38b3a72f9cca6358168ff**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 03
RADICADO N° 2021-00237

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, y toda vez que la misma resulta procedente de cara a lo preceptuado en el artículo 590 del C. G. del P., se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 1N-5012880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte. Líbrese por secretaría el respectivo oficio.

De otro lado, se incorpora al expediente notificación realizada al señor MARCO AUTRELIO GALLEGO GÓMEZ, la cual no será tenida en cuenta dado que no se cumplió con el requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Con todo, dado que, con posterioridad, dicho señor, así como la demandada MARIELA GALVIS DE GALLEGO, confirieron poder a abogado para su representación en este asunto, es del caso, en primer lugar, reconocer personería al Dr. ROBEIRO GALLEGO GALVIS, portador de la T.P. 344.825 del C. S. de la J., y en segundo lugar, tener como notificados por conducta concluyente a ambos demandados, a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P.

Una vez vencido el término de traslado, se impartirá trámite a la contestación allegada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

d

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a1aaacda3cc246ef0b923cf75ada2d667794cb9f87e50be11a139ecc1f2ac7**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00245

Auto de Sustanciación No. 01

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificaciones efectuadas a la pasiva, no obstante, previo a tener en cuenta las mismas, deberá allegarse la constancia de recibo de dichas comunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Igualmente, deberá cumplirse con lo que establece el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ**

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc91403b352d8729118dd8d9c9d02c65b5e6ff70a814d399aa4b0530e00de44**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora juez, le informo que, revisado el expediente, se avizora que, mediante memorial del 29 de julio del corriente, esto es, dentro del término conferido para la subsanación de la demanda, la apoderada memorialista solicitó acceso al expediente con el fin de constatar el contenido del auto que inadmitió la demanda. No obstante, verificado el buzón electrónico del Despacho no hay evidencia de que se le haya facilitado el link del proceso.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00261

Auto Interlocutorio No. 917

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la misma, solicitó se revocara dicho proveído argumentando que no pudo verificar el contenido del auto que inadmitió la demanda, pese a que elevó al Juzgado una solicitud para que se le brindara acceso al mismo.

Ante dicha circunstancia, debe anotarse que, si bien es cierto, en la página web de la Rama Judicial se encuentra dispuesto un micrositio para consultar los estados publicados por este Despacho y que, en efecto, se advierte que allí se encuentra publicado el auto que inadmitió la demanda de la referencia (cfr. Archivo 05), no puede perderse de vista que, dentro del término para subsanar, la apoderada solicitó una orientación en tal sentido, y por error involuntario la misma no se le dio.

Es por ello que, en aras de ahondar en garantías, esta Judicatura repondrá el auto que rechazó la demanda, y en su lugar, ordenará que se remita el link del expediente a la apoderada referida, así como el link del micrositio para consulta de estados, y a partir del

día siguiente de dicho envío, comenzará a contarse el término para subsanar los defectos por los cuales se inadmitió el libelo.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 26 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Remítase, por secretaría, el link del expediente a la apoderada referida, así como el link del micrositio para consulta de estados, y a partir del día siguiente de dicho envío, comenzará a contarse el término para subsanar los defectos por los cuales se inadmitió el libelo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eae73b0eb6d132d0560bc9b43898e39562281d9b68a0652ea7b910a0457855c**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00275

Auto de Sustanciación No. 02

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al abogado memorialista que el oficio indicado por este ya fue diligenciado desde el 19 de octubre del corriente, tal y como puede apreciarse en el archivo 06 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d365b54f0d85699608ce93af017a5463b24c352f6a310ec40fc9fcf361bf1e64**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00299. Interlocutorio No. 08

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el número de identificación de las partes, así como su domicilio.
2. Toda vez que lo que se pretende es la cancelación de un usufructo, debe precisarse lo siguiente:

De acuerdo con lo preceptuado por el código civil, dicho derecho real se extingue: a) Por la llegada del día o el evento de la condición prefijados para su terminación (artículo 863); b) por la destrucción completa de la cosa fructuaria (artículo 866); c) por las causales señaladas en el artículo 865, esto es: *“(...) Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación. (...) Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución. (...) Por consolidación del usufructo con la propiedad. (...) Por prescripción. (...) Por la renuncia del usufructuario;* d) *“por sentencia del juez que, a instancia del propietario, lo declara extinguido por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.”* (artículo 868).

De acuerdo con lo anterior, el Usufructo puede extinguirse de diversas formas extrajudiciales, y solo en los casos en los cuales se esté en presencia de incumplimiento de obligaciones por parte del usufructuario, o cuando quiera que este haya causado daños considerables a la cosa fructuaria, hay lugar a que el asunto sea dirimido por el Juez.

Bajo esos supuestos, si lo que pretende la actora es apelar a una de dichas causales de extinción judicial, deberá indicar la misma, y por tanto en el

acápites de hechos esta tendrá que ilustrarse y justificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No obstante, y dado que se expone en el libelo que uno de los usufructuarios ostenta la calidad de interdicto, aunado a que se explica que se requiere vender el bien, debe aclararse si lo que pretende promoverse es un procedimiento de licencia para enajenación de bienes del incapaz, caso en el cual, deberá adecuar la demanda, cumpliendo con lo que señala el canon 581 del C. G. del P.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ada868f76b9650b0e86b8e3dd5212ee5f93c2abe3f9aae2deaa755a1955983**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 010
RADICADO N° 2021-00302

Continuando con la ritualidad del asunto, y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que la pasiva propusiera excepciones, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, o en su defecto Teams, o cualquier otro medio que sea idóneo para el registro de la diligencia, **el 17 del mes de febrero de 2022, a las 02:00 p-m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 *ibídem.*,

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33452e21daf6a0dc0d12dbb2a776013d87ea8caef5fbbb98f33741cb6959337**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No.09

Rdo. 2021-00314

En atención al memorial que antecede, se le pone de presente al apoderado que, tal y como se anotó en constancia del 24 de noviembre de 2021 (cfr. siglo XXI), la actuación registrada el día 22 de noviembre de 2021 dentro del presente asunto, obedeció a un error involuntario.

De otro lado, se incorpora al expediente memorial contentivo de notificación realizada a la demandada, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho, téngase como notificada de la demanda a la señora FRANCY DANIELA QUINTANA SÁNCHEZ desde el día 31 de agosto de 2021, según lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Integrado el contradictorio, y vencido el término de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del C. G. del P., se corre traslado a la parte demandada de la prueba de ADN anexa al libelo, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192be88637002c90c41848d1fc01310851e3f801a6dc880f5dd834f4f8fef2cf**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 11

RADICADO N° 2021-00318

Subsanados los requisitos dentro del término y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83, 84 Y 581 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro civil, instaurada por DIEGO ANDRÉS IBAÑEZ VALDERRAMA, a la cual se le imprimirá el trámite del art. 577 del C. G del P y ss.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

Documentales: Se tendrán en su valor legal y probatorio, los documentos anexados a la demanda.

Interrogatorio: De oficio, se ordena la práctica de interrogatorio al solicitante.

TERCERO: Para los efectos de la Audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, esto es, practica de las referidas pruebas y sentencia, se fija el día 01 de marzo de 2021 a las dos de la tarde, la cual se llevará a cabo a través de la aplicación lifesize o en su defecto Teams, o cualquier otra que asegure el adecuado registro de la diligencia. Para tal fin, previo a la respectiva audiencia, el despacho remitirá link de acceso a la misma a los respectivos

correos electrónicos del solicitante y de su apoderado, suministrados en el escrito de demanda, o los que estos indiquen con posterioridad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5e465b33ce285c1bd282a40db20630745a1eed2bfdb13656a987c498311f4e**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (3) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 12

RADICADO: 2021-00354

En atención al memorial que antecede, y previo a tener en cuenta la notificación, se requiere al apoderado, tal y como se le previno en auto del 15 de diciembre de 2021, para que se sirva manifestar la forma cómo obtuvo el medio digital por el cual pretende notificar a la demandada, debiendo allegar las evidencias correspondientes de ello.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aa6362e0ef7d5c205e2aacc3bc5d5a54d636535e9cdea1d0a45f0cf1da0e9f**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No.10

Rdo. 2021-00359

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la solicitud que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757c370e6b1e38e48d1afcfcf0bdf72d44a4c63595010439c170abb8d1293c6d**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (3) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 11

RADICADO: 2021-00370

En atención al memorial que antecede, se ordena remitir el link del presente expediente al correo electrónico de la Personería del Municipio de Guarne (Ant.), con el fin de que pueda consultarse el auto mediante el cual se concedió amparo de pobreza al solicitante.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882d07a7e0affa1695bf863404d234df234cfcc776c28f3dd7e3fe2675110f08**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00375. Interlocutorio No. 07

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de pretensiones, deberá discriminar cada una de las cifras que componen el total por el cual pretende que se libere mandamiento de pago.
2. Igualmente, en el acápite de hechos, aclarará por qué motivo se señalan dos tablas en las que se relacionan cuotas de alimentos y de vestuario correspondientes al año 2020 con diferentes valores.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02cd8eccb04973aae6f2a8e876cf715ff9b489584d128cf48ddcef53dd0f8a9**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00432
Auto de Sustanciación No. 008

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707708f108389338ab2abbd7b511412aa90230625467c86a25d891f314d8ab83**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

RADICADO No. 2021-00437

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por MARIA FLOR HERNÁNDEZ QUINTERO y en contra de herederos indeterminados del señor IVÁN DE JESÚS CIFUENTES MORALES.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena emplazar a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, a quien se correrá traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, identificada con C.C. 39.450.916 y portadora de la tarjeta profesional número



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

126.244 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:***
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781b4f92c0d4e83bf0d458d5ab2c33a755120f792a42d37fa746f323a15b9c37**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que me comuniqué telefónicamente con la accionante, quien me indicó que las incapacidades causadas entre el 7 de noviembre de 2021 al 26 del mismo mes y año, y del 27 de noviembre de 2021 al 10 de diciembre de 2021 ya le fueron canceladas, y que a la fecha se le adeudan las generadas desde el día 11 al 30 de diciembre de 2021, las cuales, refirió, ya presentó ante la EPS, pero, aduce, esta última no se las ha recibido presuntamente por fallas en el sistema.

A despacho para que provea.



Daniela Arbeláez G.

Oficial Mayor.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	CHIRLIE DAYANA AGUIRRE ACOSTA
Accionado	JIRO S.A. y otras
Radicado	056153184002202021-0051000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 07 Sentencia por especialidad Nro. 5
Decisión	Concede tutela

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la acción constitucional presentada

por la señora CHIRLIE DAYANA AGUIRRE ACOSTA, actuando a nombre propio, en contra de JIRO S.A., EXTIBLU S.A.S. y NUEVA EPS.

I. ANTECEDENTES

Relató la accionante que se encuentra vinculada en mención a través de la empresa JIRO S.A. a la empresa EXTIBLU S.A., y que el día 7 de noviembre de 2021 sufrió un accidente de tránsito en virtud del cual se le han expedido incapacidades continuas.

Indicó que al presentar la incapacidad al punto de autorización de pago de NUEVA EPS –entidad a la cual se encuentra afiliada, se le indicó que la plataforma se encontraba presentando fallas, que debía esperar tres días; y que lo último que le informaron el día 22 de diciembre de 2021 es que dicha entidad iba a volver a subir al sistema del requerimiento.

Refirió que a pesar de lo anterior JIRO S.A. no le ha pagado el salario desde el 21 de noviembre hasta la fecha, argumentando que la tutelante no ha radicado la incapacidad a la EPS.

Manifestó que el no pago de su incapacidad le ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital, dado que requiere de dicho ingreso para pagar arriendo, servicios y su sustento diario.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó la accionante se tutelaran sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordenara a NUEVA EPS transcribir las incapacidades y a la empresa JIRO S.A. realizar el pago de los días de incapacidad y demás prestaciones a que tenga derecho.

III. TRAMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue radicada el día 23 de diciembre de la presente anualidad y admitida mediante auto de la misma fecha; notificando de su existencia a

las entidades accionadas.

JIRO S.A., manifestó que únicamente ha recibido las incapacidades que van desde el día 7 de noviembre al 26 de noviembre de 2021, y afirmó que el 5 de diciembre de 2021 esta recibió el pago de la referida incapacidad, además de su prima de servicios.

Afirmó que, respecto de las incapacidades presuntamente emitidas en el mes de diciembre de 2021, JIRO no ha recibido soporte de incapacidad transcrito de las mismas y que por ese motivo, no ha cancelado el valor correspondiente.

EXTIBLU S.A.S., por su parte, refirió que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, aduciendo que la misma se encuentra vinculada laboralmente a JIRO S.A., y que la única relación que asiste a EXTIBLU S.A.S. con las partes aquí involucradas es una de carácter comercial con JIRO S.A.

NUEVA EPS, a su turno, manifestó que JIRO S.A. no ha solicitado el pago de incapacidades, y que debe realizar este trámite a través de la página web de la EPS, explicando que transcripción y solicitud de pago son dos procesos diferentes y que se deben realizar individualmente.

Afirmó que, de acuerdo con la legislación vigente, es deber del empleador cobrar los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer dichos valores en la periodicidad de la nómina, y que, en ningún caso, puede trasladarse la responsabilidad de ello al trabajador.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y les permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso tercero, establece que dicha acción es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso

en el cual se deberá apreciar la eficacia de tal mecanismo, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho.

Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si las accionadas están violando los derechos fundamentales al mínimo vital de la parte tutelante.

Del reconocimiento y pago de incapacidades.

La Honorable Corte constitucional, en vasta jurisprudencia, ha trazado unas directrices cuando se está en presencia de incapacidades. Así, en sentencia T-401 de 2017, explicó:

“(...) En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente¹². (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS. (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”.

Ahora bien, en cuanto al trámite de reconocimiento y pago de incapacidades,

establece el decreto 19 de 2012 en su artículo 121:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”.

VI. CASO CONCRETO

Atendiendo a la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional debe decirse que el requisito de la subsidiariedad comprende tres dimensiones¹:

(a) la idoneidad: que exista un procedimiento previsto por el sistema jurídico, para resolver la controversia jurídica.

(b) la eficacia: es la capacidad que tiene un procedimiento de producir una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad y en un tiempo razonable.

(c) la urgencia: es la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el asunto sometido a estudio, el Despacho encuentra que a pesar de que la accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para reclamar el pago de las incapacidades causadas y aquellas que se estén generando, aquellos resultan ineficaces debido al grado de afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, ya que la señora Aguirre se encuentra actualmente con un padecimiento de salud que le impide buscar su sustento por sus propios medios, y que hace necesario activar el sistema de aseguramiento en seguridad social del cual es contribuyente.

¹ ibid

Por ello, aunque el medio de defensa ante la jurisdicción laboral sea idóneo, porque garantiza las herramientas procesales para responder a la pretensión, resulta ineficaz para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de la accionante que puede sufrir un perjuicio irremediable al postergar la garantía del mínimo vital hasta el momento en que se conozcan los resultados de un proceso ordinario.

Respecto a la inmediatez, se advierte que el lapso que transcurrió entre el hecho que genera la presunta vulneración y la interposición del mecanismo de amparo (2 meses aproximadamente) es razonable.

En el asunto que concita la atención, la señora CHIRLIE DAYANA AGUIRRE ACOSTA, aduce que se está vulnerando su derecho al mínimo vital, como quiera que no se le ha efectuado el pago de incapacidades generadas como consecuencia de lesiones ocasionadas accidente de tránsito que tuvo el 7 de noviembre de 2021.

Según indicó, se encuentra vinculada en misión, a través de la empresa JIRO S.A.S., a la empresa EXTIBLU S.A., y se encuentra afiliada a NUEVA EPS, entidad esta última que, de acuerdo con lo referido en el escrito de tutela, se ha negado a recibir incapacidades presuntamente por fallas en el sistema.

Verificados los elementos anexos a la solicitud de amparo, se tiene que, de acuerdo con historia clínica aportada, efectivamente la señora CHIRLIE DAYANA AGUIRRE ACOSTA sufrió unas lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito, y según los documentos obrantes a folios 25 y 30, dicha señora ha tramitado ante NUEVA EPS la transcripción de incapacidades.

Al contestar la tutela, JIRO S.A.S adujo que respecto de la única incapacidad recibida ya efectuó el pago, pero que en cuanto a las generadas en el mes de diciembre, no ha recibido el soporte de incapacidad transcrito, además de señalar que en caso de ser cierto lo afirmado por la tutelante con relación a la presunta negativa de la EPS de recibir las incapacidades, coadyuva la solicitud de amparo.

Quiere decir lo anterior que JIRO S.A.S. está exigiendo que la aquí accionante le presente las incapacidades pero ya transcritas, pasando por alto lo preceptuado en el artículo 121 del decreto 19 de 2012, en el que se indica que dicho trámite para el reconocimiento debe agotarse por el empleador y no puede ser trasladado al

trabajador.

Sobre dicha disposición, el Ministerio de Salud emitió concepto el día 15 de noviembre de 2012 en el cual indicó:

“Efectivamente, le corresponde al empleador tramitar el reconocimiento económico de la incapacidad, o la expedición y transcripción de la misma, toda vez que la norma antitrámites ha querido sustraer al trabajador incapacitado de la obligación de adelantar esos trámites.”.

De manera que, basta con que la accionante presente su incapacidad ante el empleador, para que este sea quien adelante el trámite para la transcripción y el reconocimiento económico de la misma.

Bajo ese entendido, pretender que sea la tutelante quien previamente adelante el trámite de transcripción, resulta violatorio de los derechos fundamentales de la misma, en tanto con ello se le impone una barrera para acceder a su derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

Dado lo anterior, se tutelarán dichas garantías a la señora AGUIRRE ACOSTA y en tal virtud, se ordenará a JIRO S.A.S. que, una vez dicha señora le presente las incapacidades, se abstendrá de exigirle que las mismas se encuentren transcritas y en su lugar, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas se servirá adelantar la gestión correspondiente para la transcripción y reconocimiento de las mismas ante NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, y al mínimo vital de la señora CHIRLIE DAYANA AGUIRRE ACOSTA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a JIRO S.A.S. que, una vez dicha señora le presente las incapacidades, se abstendrá de exigirle que las mismas se encuentren transcritas y en su lugar, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas se servirá adelantar la gestión correspondiente para la transcripción y reconocimiento de

las mismas ante NUEVA EPS.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra ella procede el recurso de impugnación ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e9894837903af2f9b36c4557719a36f92476a37dea4f466cd8ddcb41240ebe**

Documento generado en 04/01/2022 01:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el día de ayer me comuniqué telefónicamente con el accionante FIDEL ALEJANDRO RUIZ CAICEDO, quien me confirmó que efectivamente el ICBF ya asignó cupo al menor OSPINA GALLEGO en institución especializada, y que el traslado del mismo se llevará a cabo el día 4 de enero del presente año.

A despacho para que provea.

DANIELA MARÍA ARBELÁEZ GALLEGO

Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**

Rionegro, Antioquia. Cuatro (04) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 08	Tutela No. 07
Proceso	Acción de Tutela	
Afectado	Daniel de Jesús Ospina Gallego	
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00515-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	Declara hecho superado.	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por FIDEL ALEJANDRO RUIZ CAICEDO, en calidad de asesor nacional de abogacía e incidencia política de ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA, actuando en favor del menor DANIEL DE JESÚS OSPINA GALLEGO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Refirió el accionante que el menor DANIEL DE JESÚS OSPINA GALLEGO tiene una medida de restablecimiento de derechos dictada por el ICBF desde sus 8 años de edad, contando ahora con 16, y que, actualmente, habita en ALDEAS INFANTILES SOS Colombia, entidad esta que tiene contrato de aporte suscrito con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Manifestó que el joven en mención presenta trastornos mentales y de comportamiento y que en razón del diagnóstico de *“Trastorno Opositor Desafiante y Farmaco dependencia mixta”* que padece, requiere de un cambio de medida de protección por el alto riesgo que presenta

para él y para los demás niños, niñas, adolescentes y jóvenes del programa, pues adujo que este se ha auto lesionado y ha lesionado a otros pares de manera reiterativa, además de haberse evadido de las instalaciones de la organización, poniendo en peligro su integridad.

Señaló que, aunque, tras hacerse un estudio del caso, se estableció el compromiso de que la defensoría solicitaría cupo a institución psicosocial especializada, y si bien se efectuó tal pedimento, refirió que el ICBF Regional de Antioquia informó que no contaba con cupo, situación que, a juicio del tutelante, deviene violatoria no solo de los derechos del agenciado, sino de los otros niños, niñas, adolescentes y jóvenes que viven en las referidas Aldeas infantiles.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 23 de diciembre de 2021, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR solicitó se declarara la carencia de objeto por hecho superado, manifestando que el 30 de diciembre de 2021 se asignó cupo al menor DANIEL OSPINA GALLEGU para la modalidad de Internado en el E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

2.3. Del carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Desde el artículo 44 de la Constitución Política, y en diversos instrumentos internacionales, se ha otorgado una protección especial a aquellos sujetos que aún no alcanzan la mayoría de edad, imponiendo a la familia, la sociedad y el estado, la obligación de asistirlos para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Sobre el particular, también se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, precisando lo siguiente:

“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.”¹

2.5 Hecho superado.

En términos de la Corte Constitucional, el amparo de tutela se hace improcedente cuando desaparece el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser pues la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados²

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto que concita la atención, el accionante, obrando en favor del menor DANIEL DE JESÚS OSPINA GALLEGO, solicitó se tutelaran los derechos de este, así como de los demás niños, niñas, adolescentes y jóvenes que viven en la institución ALDEAS INFANTILES S.O.S. Colombia,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-731 de 2017.

² Ver Sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional.

los cuales considera vulnerados por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por negarse a otorgar un cupo al referido joven en institución especializada, toda vez que el mismo presenta trastornos mentales y de comportamiento.

En concreto, verificado el escrito de tutela, así como los anexos del mismo, se aprecia que efectivamente, el 3 de noviembre del año 2021, el defensor de familia radicó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR cupo y cambio de modalidad a “Internado Discapacidad Mental” en favor del joven DANIEL DE JESÚS OSPINA GALLEGO; e igualmente, se avizora historia clínica de dicho menor, en la cual se da cuenta de episodios suicidas, así como de agresiones a otras personas por parte de este.

Al presente trámite, igualmente, se arrió concepto emitido por profesionales en psicología y trabajo social adscritas a ALDEAS INFANTILES S.O.S. COLOMBIA, en el cual se concluye que la modalidad casa hogar de la medida que le asiste al menor DANIEL, no evidencia avances y no responde a las necesidades particulares de dicho adolescente, dado que algunas características comportamentales que derivan de sus diagnósticos de salud mental, requieren de otro tipo de atención, de ahí que consideren indicada una modalidad de atención cerrada.

Por su parte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al rendir informe respecto a la presente solicitud de amparo constitucional, informó que el 30 de diciembre de 2021 se asignó cupo al menor en el HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, circunstancia que, de acuerdo con la constancia que antecede, se confirmó con la parte accionante.

Dado lo anterior, este Despacho estima que se está en presencia de un hecho superado, toda vez que con la asignación de cupo al menor DANIEL DE JESÚS OSPINA GALLEGO en la institución médica en mención, en la cual puede brindársele a este una atención especializada de cara a los diagnósticos que padece, el objeto de la tutela incoada por el accionante se encuentra satisfecho.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la tutela interpuesta por el señor FIDEL ALEJANDRO RUIZ CAICEDO, en calidad de asesor nacional de abogacía e incidencia política de ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA, actuando en favor del menor DANIEL DE JESÚS OSPINA GALLEGO por hecho superado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ba4abbc355011982c7f64ef470d0f3ac56669aab272853cd18f0108a618ef**
Documento generado en 04/01/2022 01:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°009

RADICADO N° 2021-00512

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por HENRY DE JESÚS BONILLA VALENCIA Y ADIANA MARÍA GARCÍA VANEGAS.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de los demandantes, al abogado JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA, portador de La T.P. 119.279.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d855570b95eb76a1f6c630cf4f0fdb91add877bae176f43b0bb169ede04feb74**

Documento generado en 04/01/2022 02:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	ANDRÉS FELIPE RESTREPO PATIÑO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Radicado	05615 31 84 002 2021 00518- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 09 Sentencia por especialidad N°08
Temas y subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Tutela Derecho Fundamental

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **ANDRÉS FELIPE RESTREPO PATIÑO** contra la **UNIDAD** para la **ATENCIÓN** y **REPARACIÓN INTEGRAL** a las **VÍCTIMAS ("UARIV")**, donde solicita se le proteja el **DERECHO** de **PETICIÓN**.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó el señor **ANDRÉS FELIPE RESTREPO PATIÑO** que el 8 de septiembre del presente año, radicó a través de correo electrónico ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitud encaminada a que se le priorice por enfermedad grave, ruinosa y catastrófica para la materialización de indemnización administrativa, y que si bien es cierto, la accionada en mención dio una respuesta, la misma no es de fondo dado que trae como consecuencia que se dilate más el proceso de indemnización a la cual tiene derecho.

Consecuencia de lo expuesto, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y que se ordena a la pasiva dar respuesta de fondo a cada una de las peticiones planteadas en el escrito remitido a la UARIV el 8 de septiembre de 2021.

1.2. Del trámite adelantado.

La tutela en mención, fue repartida a este Despacho el día 30 de diciembre del año en curso, y fue admitida por auto de la misma fecha, ordenándose la notificación a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, a quien se le concedió el término de **dos (2) días** para allegar un informe al respecto.

1.3. De la respuesta de la accionada.

Dentro del término conferido, la accionada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto como quiera que la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL** para la **ATENCIÓN** y **REPARACIÓN INTEGRAL** a las **VÍCTIMAS** (“UARIV”), Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

2.2. Fundamentos jurídicos de la decisión.

2.2.1. Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Carta, establece que el Derecho de petición es un derecho fundamental, y consiste no solo en la posibilidad que le asiste al ciudadano para formular solicitudes respetuosas ante autoridades, sino también en la garantía de que las mismas sean contestadas en un término oportuno.

La Honorable Corte Constitucional, en múltiples providencias, se ha pronunciado sobre el particular, definiendo el alcance de tal derecho. Así, en sentencia T-230 DE 2020, indicó:

“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

(...) Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior,

como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.”.

2.3. Caso concreto

Como se anticipó en el acápite de antecedentes, el señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO PATIÑO, solicitó se amparara su derecho fundamental de petición, manifestando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCIMAS los ha desconocido, en la medida en que no ha dado respuesta de fondo a petición presentada por este el día 8 de septiembre 2021, encaminada a que se le priorice en la entrega de indemnización administrativa, en razón a criterios de edad y enfermedad grave.

Verificados los elementos allegados con la solicitud de amparo, se aprecia que, efectivamente, el 8 de septiembre de 2021 (cfr. fl. 14) dicho señor elevó petición ante la accionada en mención, con el fin de ser priorizado en el reconocimiento de indemnización administrativa, aduciendo que se encuentra diagnosticado con enfermedad grave, ruinosa y catastrófica.

Ahora bien, a folios 49 se aprecia comunicación proveniente de la UARIV y dirigida al tutelante, fechada del 10 de septiembre de 2021, en la cual se le indica que a la misma se anexa oficio mediante el cual se da respuesta, y a renglón seguido, se aprecia misiva dirigida al señor RESTREPO PATIÑO, fechada del 28 de agosto de 2021, en la que se le indicó que no era posible materializar la entrega de la indemnización, toda vez que en el mes de julio se había ejecutado proceso técnico de priorización, y que el puntaje obtenido por el accionante no fue suficiente para hacerse beneficiario de dicha prestación.

Verificada dicha respuesta, aunada al hecho de que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no se pronunció frente a la presente solicitud de tutela, concluye este Despacho que, en efecto, no se otorgó respuesta de fondo a lo peticionado por el señor RESTREPO PATIÑO en el escrito radicado ante la unidad en mención el 8 de septiembre de 2021, toda vez que, en primer lugar, se le remitió un escrito con fecha previa a la de la presentación de la petición, lo que quiere decir que no existió un pronunciamiento expreso frente a la nueva solicitud formulada por el tutelante, y en segundo lugar, verificado el contenido de tal documento, no se observa que en el mismo la UARIV se esté refiriendo a la solicitud encaminada a que se brinde priorización por enfermedad catastrófica, bien sea accediendo o negando dicho ruego con su debida explicación; sino que se está exponiendo por qué motivo no se efectuó el pago de indemnización al actor tras la aplicación del método de priorización ejecutado en el mes de julio de 2021, cuestiones que devienen distintas.

Puestas así las cosas, se concluye que la accionada vulneró el derecho de petición del señor RESTREPO PATIÑO, al no haberse pronunciado expresamente frente a la petición que este planteó el 8 de septiembre de 2021, tendiente a que se le otorgue priorización para el pago de indemnización administrativa por enfermedad catastrófica; y por tal motivo, se tutelaré dicha garantía, y en consecuencia, se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, completa, y acorde a la normatividad, a la solicitud presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE RESTREPO PATIÑO** el día 8 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD** para la **ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, completa y acorde a la normatividad, a la solicitud presentada por el señor **ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO** el día 8 de septiembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Jueza

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88368b58e45e4e86f522082490e65920667f15478cfbd30f1f117a77316e74e**

Documento generado en 04/01/2022 03:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>